



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO

CONSULTA JURÍDICA 10/2013

Guadalajara, Jalisco, a 06 seis de diciembre de 2013 dos mil trece: - - - - -

Se tiene por recibido ante este Organismo Público Autónomo, con fecha 01 primero de noviembre del año en curso, el oficio SG/UT/2905/2013, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, mediante el cual solicita una consulta jurídica respecto a los puntos que se citan en la misma, de ahí que en atención a ello se acuerda:

COMPETENCIA:

El Consejo de este Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es legalmente competente para resolver las interpretaciones que se presenten respecto al orden administrativo de la Ley y su Reglamento.

En la trigésimo tercera sesión ordinaria, de fecha 28 veintiocho de agosto del año en curso, el Consejo de este Instituto, por mayoría de votos acordó "El acuerdo general que considera vigente a la normatividad secundaria existente en lo que no se oponga a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, hasta en tanto no se expida la nueva".

Es por ello que, de conformidad con lo establecido por el artículo 67 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, aprobada por el Consejo de este Instituto, la Consulta Jurídica de que se trate, tendrá un efecto jurídico vinculatorio, es decir, será obligatorio para todos los sujetos obligados.

En virtud de lo anterior, este Consejo previo análisis de los planteamientos expuestos por la promovente, procede a dar contestación a los mismos de acuerdo a los siguientes

ANTECEDENTES:

Con fecha 01 primero de noviembre de 2013 dos mil trece, la Titular de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**,

presentó una Consulta Jurídica, relativa a la interpretación que debe darse a la clasificación de la información en "Información Fundamental", "Información Reservada" e "Información Confidencial" en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Visto lo anterior, se procede dar respuesta a la consulta formulada, de acuerdo con los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. La consulta versa, en primer término, acerca de la presunta contradicción, a consideración del Sujeto Obligado, que se presenta entre la obligación contenida en el artículo 8°, fracción V inciso z) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios con lo previsto en el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ambos dispositivos a la letra dicen lo siguiente:

"Artículo 8.º Información Fundamental — General

1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:..

V. La información financiera, patrimonial y administrativa, que comprende:..

z) El registro de los procedimientos de responsabilidad administrativa, con indicación del número de expediente, fecha de ingreso, nombre del denunciante, nombre y cargo del denunciado y estado procesal."

"Artículo 69. Los órganos de control disciplinario tendrán un libro de gobierno anual donde se registrarán las quejas y denuncias contra servidores públicos; en éste se asentarán:

I. El nombre del denunciante;

II. El número de expediente asignado;

III. El nombre, puesto y lugar de asignación dentro de la entidad pública del servidor público denunciado;

IV. La fecha de la denuncia;

V. Los hechos y circunstancias que se denuncian; y

VI. El nombre del servidor público del órgano de control disciplinario, que tendrá bajo resguardo el expediente como responsable de su instrucción.

La información contenida en el libro anterior es considerada como reservada en términos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. La actualización y resguardo del libro será responsabilidad del superior jerárquico o del encargado del órgano de control disciplinario respectivo."

Ahora bien, el artículo 8° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios contempla que los registros de los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados en contra de servidores públicos habrán de ser publicados como información fundamental, y por tanto, ser de libre acceso a la generalidad; por otro, se tiene que el numeral 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad contempla a su vez, la forma de realizar tal registro.

En este sentido, es de tomarse en consideración que la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información de la entidad, contempla en su numeral 17 fracción X la posibilidad de que la reserva de información se encuentre contemplada en alguna legislación diversa a la específica de la materia:

"Artículo 17. Información reservada — Catálogo

1. Es información reservada:..

X. La considerada como reservada por disposición legal expresa."

Así, nos encontramos efectivamente ante un caso de concurso de leyes, dado que existen dos legislaciones que versan en general sobre el mismo objeto y en un caso, la sitúa bajo un régimen específico, ordenando su publicación, y en otro, la reserva en forma expresa, en un supuesto que la propia Legislación de la materia contempla.

Es de señalar que el Legislador no resuelve la cuestión al momento de emitir la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dentro del Decreto 24450/LX/13, ya que no opera una derogatoria expresa de las normas que entrasen en contradicción con la nueva legislación, habida cuenta de que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos hace referencia expresa a la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, misma que fue abrogada con la expedición del decreto aludido, tal y como se desprende de su artículo Segundo Transitorio, mas esto no hace alusión a lo que ocurre en el caso a las normas que se encuentren dispersas en otros ordenamientos diversos a la nueva Ley en materia de transparencia y que regulen el derecho de acceso a la información. Así, el citado artículo segundo

transitorio de la Ley actual únicamente abroga a la anterior Ley de Información, sin hacer alusión a ninguna otra norma.

En este sentido, es de estimarse que nos encontramos ante un supuesto de derogatoria o abrogación tácita, el cual es enunciado por la doctrina, tal y como lo plantea el Jurista Ricardo Couto en su obra *Derecho Civil: Personas*, (Editorial Jurídica Universitaria, San José Costa Rica, 2008, p. 10) cuando señala que esta figura se actualiza *"en el hecho de que cuando el legislador ha manifestado sucesivamente dos voluntades diferentes, se presume que ha querido que la más reciente sea la que prevalezca. Pero para que sea razonable interpretar en esta forma la voluntad del legislador, es preciso que exista una verdadera incompatibilidad entre la ley antigua y la moderna."*

Esta figura ha sido retomada por el Poder Judicial Federal, que ha emitido la siguiente Jurisprudencia:

"CONFLICTO DE LEYES. ES INEXISTENTE CUANDO OPERA LA DEROGACIÓN TÁCITA DE LA LEY ANTERIOR POR LA POSTERIOR.-

Cuando el conflicto de leyes se plantea entre una ley anterior y una posterior en la regulación que realizan sobre la misma materia, si ambas tienen la misma jerarquía normativa, fueron expedidas por la misma autoridad legislativa y tienen el mismo ámbito espacial de vigencia, cabe concluir que no existe conflicto entre ellas, porque aun cuando no haya disposición **derogatoria**, opera el principio jurídico de que la ley posterior deroga tácitamente a la anterior en las disposiciones que le sean total o parcialmente incompatibles.- **PLENO.-** [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VIII, Julio de 1998; Pág. 5.- (i) Amparo en revisión 153/98. Servicios Inmobiliarios ICA, S.A. de C.V. 26 de marzo de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.- (ii) Amparo en revisión 183/98. ICA Construcción Urbana, S.A. de C.V. 26 de marzo de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.- (iii) Amparo en revisión 185/98. Grupo ICA, S.A. de C.V. y coags. 26 de marzo de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.- (iv) Amparo en revisión 195/98. ICA Ingeniería, S.A. de C.V. 26 de marzo de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.- (v) Amparo en Revisión 199/98. Aviateca, S.A. de C.V. 26 de marzo de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.- El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el seis de julio en curso, aprobó, con el número 32/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de julio de mil novecientos noventa y ocho."

En este caso, es de entender que la norma prevista en el artículo 69, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos es

incompatible con el contenido de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es de observar, a mayor abundamiento, que la Ley de Información Pública de la entidad, que la precedió como legislación reglamentaria del artículo 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco no contemplaba entre sus disposiciones que el registro de los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos fuese información fundamental, por lo que opera efectivamente la derogación tácita del numeral 69, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Jalisco al resultar incompatible con los mandatos de la legislación ahora vigente en materia de transparencia y acceso a la información.

II. No obstante, por lo que ve a las fracciones V y VI del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que no se encuentran entre los elementos del registro a ser publicados de acuerdo con el artículo 8°, fracción V, inciso z) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dado que se trata de rubros a los que no se hace referencia en esta última Legislación:

“...V. Los hechos y circunstancias que se denuncian; y

VI. El nombre del servidor público del órgano de control disciplinario, que tendrá bajo resguardo el expediente como responsable de su instrucción.”

De esta forma, es de observarse que la Ley ahora en vigor en su artículo 8°, fracción V, inciso z) dispone la publicación del registro de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, incluyendo número de expediente, fecha de ingreso, nombre del denunciante, nombre y cargo del denunciado y estado procesal, mas no menciona ni los hechos y circunstancias que se denuncian y motivan el inicio del procedimiento; por ello, al no encontrarse previsto entre los elementos que deben ser publicados en el registro respectivo, es que se concluye que el elemento previsto en la fracción V del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos debe mantenerse como información reservada, ya que no se prevé expresamente su publicación.

Además de lo anterior, debe recordarse que, si se plantea la publicación de una lista de acuerdos para conocimiento del público en general, y en lo específico de las partes intervinientes en el procedimiento de responsabilidad administrativa, quienes tienen conocimiento de los hechos y circunstancias que motivaron al mismo, su publicación en medios que impliquen sean conocidos por el público en general, como son las listas de acuerdos, por edictos o por estrados, solamente

se da en casos extraordinarios, como lo contempla el Código de Procedimientos Civiles en sus artículos 117 y 118, supuesto que no se configura en el presente caso, ya que no se trata de una publicación con fines procesales sino de hacer del conocimiento general una información considerada fundamental por la propia Ley.

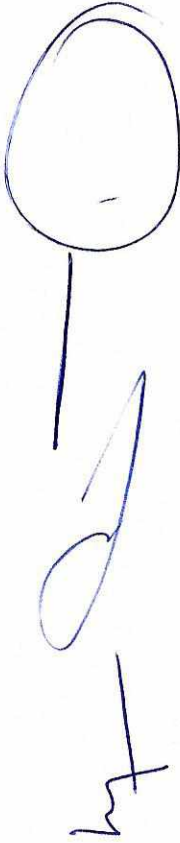
Por el contrario, lo previsto en la fracción VI del citado numeral 69 contempla un elemento cuya publicación es inherente en los rubros contemplados por el artículo 8°, fracción V, inciso z) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que, en esencia, se plantea por este dispositivo la publicación de una lista de acuerdos de los procedimientos de responsabilidad, lo que implica los datos del trámite de los mismos, incluyendo, por tanto, la instancia de autoridad ante la cual se está desahogando el procedimiento y que es, por tanto, quien conserva el resguardo o custodia de los expedientes correspondientes, por lo cual, dicha información es pública y no se presenta incompatibilidad en cuanto a la fracción VI del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco con respecto a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad.

III. Aclarados los dos primeros puntos de la consulta en los Considerandos anteriores, fijando la prevalencia del artículo 8°, fracción V, inciso z) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios sobre la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad en su numeral 69, es momento de tratar sobre el punto III de la consulta que se formula por el Sujeto Obligado, en el que plantea la presunta colisión del mandato contenido en el citado dispositivo de la Legislación sobre el derecho a la información hoy vigente y la obligación de proteger el acceso a los datos personales.

Así, se plantea que al darse la publicación del registro de los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos podría estarse en contravención a la protección de la vida privada de los servidores públicos, quienes si bien tienen reducido dicho marco, no por ello lo pierden, y al efecto el Sujeto Obligado cita una serie de criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, en torno al derecho a la vida privada de los servidores públicos aun cuando el mismo se entiende un tanto reducido precisamente por encontrarse éstos bajo el escrutinio público.

En este sentido, es de encontrar que en el registro de los procedimientos de responsabilidad administrativa, si se sigue lo previsto por el artículo 69 fracciones I a VI, se publicarán:

- El nombre del denunciante;
- El número de expediente asignado;
- El nombre, puesto y lugar de asignación dentro de la entidad pública del servidor público denunciado;
- La fecha de la denuncia;
- Los hechos y circunstancias que se denuncian; y
- El nombre del servidor público del órgano de control disciplinario, que tendrá bajo resguardo el expediente como responsable de su instrucción.



De conformidad con el artículo 21, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, incisos a) a j) ninguno de los rubros antes señalados se encuentra contemplado en los datos personales entendidos como información confidencial por dicha legislación, ahora bien, el Código Civil del Estado de Jalisco, en su artículo 28 sí contempla como atributos de la personalidad al nombre, en su fracción V, mientras que también considera como tal al honor o la reputación de la persona, mismos que, de acuerdo al Sujeto Obligado, podrían verse comprometidos al publicarse el registro de los procedimientos de responsabilidad, contraviniendo al numeral 20, punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Sin embargo, la misma legislación en su numeral 22 fracción I contempla la posibilidad de realizar transferencias sin el consentimiento del titular de la información personal que se encuentre contenida dentro de registros públicos. El registro de los procedimientos de responsabilidad tiene ese carácter, más cuando se busca procurar que los gobernados tengan la posibilidad de realizar un escrutinio del desempeño de los servidores públicos. En este sentido, es de tomar en cuenta que en la propia exposición de motivos de la Ley se señala como uno de sus objetos principales el *"transparentar el ejercicio de la función pública"*, lo cual se cumple con el seguimiento que se pueda dar a los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Además de lo anterior, puede hacerse un símil con lo que ocurre respecto a la publicación de la lista de acuerdos de las instancias judiciales, incluyendo aquellas competentes en materia penal, en un medio informativo como el Boletín Judicial, listas en las que se anotan datos similares a los contemplados por las seis fracciones del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, sin que de ello se desprenda una vulneración al honor y a la reputación de las partes que intervienen en los juicios listados o referidos en la publicación; cabe señalar, además, que dicha publicación procesalmente, incluso, es utilizada como medio de notificación entre la autoridad jurisdiccional y los particulares, de acuerdo con las legislaciones procesales aplicables.

Debe por tanto, quedar claro que la publicidad prevista por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en lo que ve al artículo 8º, fracción V, inciso z) versa únicamente sobre el registro de los procedimientos de responsabilidad administrativa fincados en contra de servidores públicos, y de ningún modo esto es extensivo a las actuaciones contenidas en los expedientes formados respecto a dichos procedimientos, mismas que se encuentran protegidas como información reservada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 fracción V de la Ley en comento, hasta el momento en que cause estado la resolución definitiva con la que se concluya.

Visto lo anterior, y de conformidad con lo previsto por el artículo 41 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, se

DICTAMINA:

PRIMERO.- Ante la contradicción entre el artículo 8º, fracción V, inciso z) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el numeral 69, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, aplica la derogación tácita de esta norma al resultar incompatible con la Legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública ahora vigente, tal y como se desprende del primer Considerando del presente dictamen.

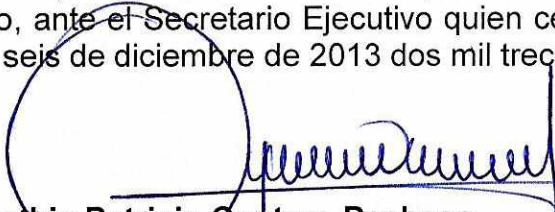
SEGUNDO.- Los elementos de los procedimientos de responsabilidad administrativa contemplados por el artículo 69, fracciones I, II, III, IV y VI deben

publicarse, ya que se encuentran expresa o tácitamente contemplados por el artículo 8°, fracción V, inciso z) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no así lo concerniente a la fracción V del citado numeral 69 que contempla los hechos denunciados que son la causa del inicio del procedimiento de responsabilidad, los que, por no estar contemplada expresamente su publicación por la Legislación de la materia y no tratarse de un medio extraordinario de notificación, deben permanecer como información reservada, de acuerdo con lo previsto en el Considerando II del presente dictamen.

TERCERO.- La publicación de los registros de los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos planteada por el artículo 8° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios no vulnera los datos personales de éstos, ya que se trata de un registro público susceptible de ser conocido por la generalidad a fin de transparentar el desempeño de los servidores públicos que fue señalado como una de las finalidades propias de la emisión de la Legislación actual.

CUARTO.- La obligación de publicar los registros de los procedimientos de responsabilidad administrativa se restringe únicamente a los mismos y no se hace extensiva a los autos que conforman los expedientes que los contengan, mismos que se encuentran clasificados como información reservada de acuerdo con el artículo 17 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo acordó y firma el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe, en la Sesión Ordinaria de 06 seis de diciembre de 2013 dos mil trece.



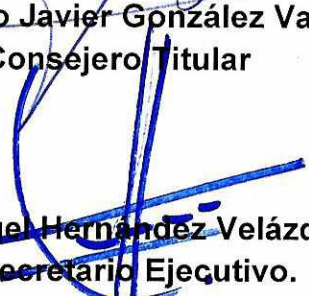
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero Titular



Francisco Javier González Vallejo
Consejero Titular



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DEL DICTAMEN CON EL QUE SE RESUELVE LA CONSULTA JURIDICA 10/2013, CON FECHA 06 SEIS DE DICIEMBRE DE 2013 DOS MIL TRECE.



JACB/MRZ/MOFL

